

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2021-00134-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 INADMITESE la anterior demanda instaurada por MARIA TERESA GARCIA GARCIA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indíquese en el poder expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En cumplimiento del numeral 4° del art. 82 del C.G.P., exprese con claridad y presión la primera, tercera y séptima pretensión declarativa de la demanda, como quiera que se busca la declaratoria de algo sobre lo cual según se indica ya se han pronunciado autoridades judiciales en lo laboral y penal, o si lo pretendido es la ejecución de lo que allí se ordenó.

En el último caso, deberá replantearse la clase de proceso y todas y cada una de las pretensiones elevadas.

3. En cumplimiento de la misma norma, aclárese la segunda y cuarta pretensión de orden declarativo, como quiera que se hace mención a un tipo penal, no siendo esta autoridad la competente para pronunciarse al respecto.

4. Cítese con precisión y claridad la pretensión sexta de la demanda o preséntese nuevamente la misma, atendiendo la clase de proceso que se pretende iniciar, pues de la misma no se desprende una petición clara, sino manifestaciones de orden formal de las demandas como el requisito de procedibilidad.

5. Expóngase con precisión y claridad la pretensión octava principal, discriminando las sumas perseguidas por los conceptos de daño material, lucro cesante y daño emergente y en que interregno se causan.

6. Replantéense todas y cada una de las pretensiones subsidiarias que son de orden condenatorio tenido en cuenta la clase de proceso que se pretende iniciar y de que pretensiones declarativas se derivan.

Reiterase que, si las mismas se derivan de decisiones de autoridades laborales y/o penales, debe aclararse qué clase de acción de incoa.

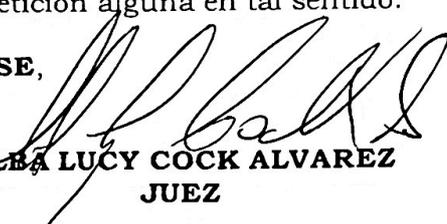
7. Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo anterior, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben ser expuestos debidamente determinados y clasificados, debido a que en la forma en que se presentan no brindan claridad ante lo solicitado. De manera que, si se hace referencia a daño moral, patrimonial debe indicarse en que consiste, en que época se causó y porque suma.

8. En cumplimiento al artículo 206 *ibidem*, aclárese el juramento estimatorio realizado, en el sentido de discriminar de manera razonada,

clara y discriminada los perjuicios reclamados sobre los cuales versan las pretensiones de la demanda.

9. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad; si bien se hace mención a la solicitud de medidas cautelares, no se elevó petición alguna en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ IDI JHOAN SILVA FONTALVO